



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/017/2017.

PROMOVENTES: MAGDALENO
MONSIVAES CORNEJO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Acuerdo de Pleno, que determina **reencauzar** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en los autos del expediente JDC/017/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Magdalena Monsivães Cornejo, Cindy Livier Yah May, Milton Candelario Conde Marfil, Martha Bella Reyes Mejía y Faustina May Balam, en contra de la **Convocatoria** de fecha quince de noviembre del presente año, que establece las Bases Generales para la selección de candidatos (as) en el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA¹, toda vez que los actores no agotaron la instancia previa, antes a acudir a este órgano jurisdiccional y

RESULTANDO

¹ En adelante CEN.

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Convocatoria. Mediante sesión llevada a cabo por el CEN de MORENA, en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la Convocatoria que establece las Bases Generales para la selección de candidatos (as) en el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales 2017-2018, misma que fue publicada el diecinueve siguiente, en la página <http://morena.si/convocatorias-y-avisos>.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, los ciudadanos Magdaleno Monsivaes Cornejo, Cindy Livier Yah May, Milton Candelario Conde Marfil, Martha Bella Reyes Mejía y Faustina May Balam interpusieron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

III. Requerimiento. El veintinueve de noviembre del presente año, este Tribunal remitió al CEN copia del presente juicio, para que dé trámite a la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 fracciones II y III y 35 fracciones II, III y V de la Ley de Medios.

IV. Tercero Interesado. Mediante razón de notificación y fijación de cédula en los estrados, ambas, de fechas dos de diciembre del año en curso, se hizo constar la fijación en los estrados, que contiene el aviso de presentación del medio impugnativo, las cuales fueron suscritas por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del CEN, y Gustavo Aguilar Micceli en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, respectivamente; plazos que fenecieron a las dieciocho horas del día cuatro del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se haya enviado el aviso de retiro por parte de las mencionadas autoridades responsables.

V. Informes Circunstanciados. Con fecha seis de diciembre del año en curso, los ciudadanos Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del CEN, y Gustavo Aguilar Micceli en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, en términos del artículo 35 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron sendos Informes Circunstanciados en relación al presente medio impugnativo.

VI. Turno. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron las constancias del medio de impugnación y el ocho del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave de identificación JDC-017/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley Adjetiva de la materia y artículo 224 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada por parte de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 11/99, con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y

NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, aplicado por analogía, al caso que nos ocupa, toda vez que, en que el presente acuerdo tiene como fin, determinar sobre la competencia para conocer y resolver el presente juicio vía *per saltum*, o bien, reencauzarlo al medio de impugnación interpartidista que corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En su escrito de demanda, los ciudadanos inconformes manifiestan que, les causa agravio la Convocatoria, de fecha quince de noviembre del presente año, que establece las Bases Generales para la selección de candidatos (as) en el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales 2017-2018, emitida por el CEN, ya que, según el dicho de los inconformes, en ella se observan numerosas irregularidades que contravienen leyes de orden público y el Estatuto de su partido político; sin embargo no se justifica que este órgano jurisdiccional, conozca el presente medio impugnativo en vía de salto de instancia, por las razones que se exponen a continuación:

De lo antes expuesto se puede observar, que en esencia, los actores se duelen del actuar del CEN.

En este sentido, tenemos que la parte final de la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

² IUS Electoral, consultable en la página virtual. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ dispone que, **los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal Electoral local, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.

Dicho principio se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan dos características:

1. que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
2. que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Así, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

Dicha amenaza se traduce cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Solo en ese entonces, debe considerarse

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios.

que el acto impugnado es definitivo y firme, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*.

Tiene sustento lo anteriormente expuesto, en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro que dice: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁵

En el presente caso, los actores controvierten la Convocatoria que emitió el CEN en fecha quince de noviembre del año en curso, en donde se establecen las Bases Generales para la selección de candidatos (as) en el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales 2017-2018, ya que, según el dicho de los inconformes, en ella se observan numerosas irregularidades que contravienen leyes de orden público y Estatuto del mencionado partido político.

También de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores no hacen valer de manera expresa el salto de la instancia, y tampoco exponen las razones sobre la urgencia o necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, antes de agotar las instancias partidistas, sin embargo, de la propia demanda se desprende que la intención de los actores es que, este órgano jurisdiccional sea quien resuelva el caso planteado, situación que como ya se anticipó, no se actualiza la excepción al principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación. El cumplimiento de este requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se

⁵ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

combata. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2008, cuyo rubro dice: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.⁶

Lo anterior no implica el desechamiento del presente medio impugnativo, ya que, es común que los promoventes, en ocasiones equivoquen no solo la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo ante un órgano que no debe conocer y resolver en primera instancia, ya sea federal o local, en especial aquellos ciudadanos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales. Por lo tanto, el desechamiento del presente juicio ciudadano, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en favor de los ciudadanos inconformes.

Lo expuesto resulta acorde al derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial en armonía con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que, todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que armoniza con lo previsto en los artículos 1° de la propia Constitución federal y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, los tribunales deben atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, cuando

⁶ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos, es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis I/2016 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.⁷

En el caso en estudio, los actos denunciados pueden ser controvertidos primeramente ante las instancias internas y posteriormente ante la instancia jurisdiccional respectiva, según sea el caso, sin que por ello exista el riesgo de generar una merma sustantiva o la pérdida del derecho que se pretende tutelar, máxime que no ha iniciado el proceso electoral local 2017-2018.

Al caso, hay que precisar que en el Capítulo Sexto del Estatuto del partido MORENA, se prevén mecanismos de defensa en favor de los integrantes de dicho instituto político. Así se desprende de la lectura del párrafo segundo del artículo 47, en donde se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, y que, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

A su vez, el artículo 48 del Estatuto en cita, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los **medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos** de MORENA, como el **diálogo**, **arbitraje** y la **conciliación**, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita, cuyo órgano

⁷ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

interno competente para conocer y resolver las controversias intrapartidarias, lo será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, según lo establece el artículo 49 del propio documento.

Asimismo, a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias. (Artículo 49° Bis.).

El artículo 54 de dicho Estatuto, establece que, el procedimiento para conocer de **quejas y denuncias** garantizará el derecho de audiencia y defensa, e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado (a) para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

También dispone que, previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.

Dicho Estatuto en comento, concede amplias garantías de defensa, al establecer que, si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Lo anterior, tiene como finalidad que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso

legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido.

En este sentido, al existir los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos político electorales dentro del partido MORENA, este órgano jurisdiccional concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que lo actores no agotaron ningún medio de defensa que se señalan en el Estatuto respectivo, antes de acudir a la jurisdicción local.

TERCERO. Reencauzamiento. Como ya se razonó en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, que constituye un derecho fundamental e acceso a la justicia pronta y expedita, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a fin de que ésta, se avoque al conocimiento y resolución de la presente controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁸

De conformidad con lo anterior, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación **al recurso idóneo que se encuentre previsto en la normativa interna del partido MORENA**, que garantice la protección de los derechos político-electorales de los promoventes, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones emita la determinación que en derecho proceda; esto, en un tiempo razonable y prudente, es decir, en el tiempo estrictamente necesario, de acuerdo al criterio sustentado en la jurisprudencia 38/2015 con el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA

⁸ IUS Electoral, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.⁹

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Magdaleno Monsivaes Cornejo, Cindy Livier Yah May, Milton Candelario Conde Marfil, Martha Bella Reyes Mejía y Faustina May Balam, por las razones que se exponen en los considerandos segundo y tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación **al recurso idóneo que se encuentre previsto en la normativa interna del partido MORENA**, que garantice la protección de los derechos político-electorales de los promoventes, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** los originales del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

⁹ IUS Electoral, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

CUARTO. Notifíquese: Personalmente, a la parte actora; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos del partido MORENA, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2017

